

## 5.8 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 6, 7 y 8** lo siguiente:

4. *“El partido no reportó en su Informe Anual, como saldo inicial, el saldo final de los rubros de “Caja” y “Bancos” de las otras agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI”, las cuales dieron origen a la obtención del registro como partido ante el Instituto Federal Electoral, omitiendo entregar las correspondientes balanzas de comprobación. Por lo mismo, el partido no reportó en sus registros contables, la totalidad de los saldos finales que integran las cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio de las citadas otras agrupaciones políticas, las cuales dieron origen a la obtención del registro como partido ante el Instituto Federal Electoral.”*
6. *“El partido no reportó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie (RSES).”*
7. *“El partido no presentó evidencia de un depósito en una cuenta bancaria por \$4,710.86.”*
8. *“El partido no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005, misma que reporta movimientos de cargo y abono que a continuación se indican:”*

BBVA BANCOMER CTA. No. 0149376844 A NOMBRE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA				
PERIODO	CARGOS	ABONOS	SALDO DE OPERACIÓN FINAL	OBSERVACIONES
Del 21-10-05 al 31-10-05	\$296,000.00	\$1,072,193.22	\$776,193.22	Indica como fecha de apertura de la cuenta. 21-10-05
Del 01-11-05 al 30-11-05	704,071.66	357,397.74	429,519.30	
TOTAL	\$1,000,071.66	\$1,429,590.96		

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 1.1, 4.5, 15.2 y 24.4 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 4, 7 y 8** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese solo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que la consecuencia de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, debe ser la imposición de una sanción.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, el partido político incumplió, además de las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores, lo establecido en el artículo 15.2 y 24.4 del Reglamento citado.

En efecto, en lo atinente, el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el informe anual no se encuentra respaldado por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, resulta indudable el incumplimiento del artículo 15.2 del reglamento mencionado.

Por su parte, el artículo 24.4 del reglamento en cita dispone que el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; la cual deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

De esta disposición se deriva la obligación al comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político de elaborar una balanza mensual de comprobación, y que deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político no se reportó como saldo inicial el saldo final de los rubros "Caja" y "Bancos" de las otroras Agrupaciones Políticas Nacionales "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" omitiendo entregar balanzas de comprobación, ni reportó en sus registros contables la totalidad de saldos finales que integra la cuenta de activo, pasivo y patrimonio de las Agrupaciones Políticas Nacionales citadas. Además, que no se presentaron las balanzas de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales.

Por tal motivo, mediante el oficio STCFRPAP/805/06 se requirió al partido lo siguiente:

- a) Presentara la balanza de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales, cuyos saldos iniciales coincidieran con la suma de los saldos finales de las dos agrupaciones políticas que dieron origen al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- b) Realizara las correcciones procedentes a su contabilidad, de tal forma que los saldos reflejados al inicio del ejercicio del partido (1 de agosto de 2005), coincidieran con la suma de los saldos finales del ejercicio de 2005 de las otras agrupaciones políticas "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" (al 31 de julio de 2005).
- c) Proporcionara las balanzas de comprobación mensuales de septiembre a diciembre de 2005, así como la anual nacional, a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- d) Presentara los auxiliares contables a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- e) Proporcionara las pólizas contables en las que se verificaran los trasposos efectuados por las otras agrupaciones políticas nacionales "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI".
- f) En su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El citado oficio fue notificado al partido político el 18 de mayo de 2006.

Ahora bien, cabe precisar que a pesar de que el partido político obtuvo su registro mediante la resolución CG150/2005 del Consejo General aprobada el 14 de julio de 2005, y que el artículo 31, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el registro de los partidos políticos surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección, se formuló el requerimiento en tales términos, pues el mencionado registro como Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue otorgado a las Agrupaciones Políticas Nacionales "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" el 14 de julio de 2005.

Corolario de lo anterior es que la causahabencia resulta aplicable en la materia político electoral, respecto de las agrupaciones políticas nacionales que obtienen registro como partido político, toda vez que la normatividad jurídica se encuentra regida por principios, los cuales son imperativos, que sirven para informar, interpretar o integrar las reglas consignadas en los ordenamientos positivos.

En esta tesitura, los bienes y las obligaciones de las agrupaciones políticas mencionadas, al 31 de julio de 2005, forman parte del patrimonio del partido político nacional.

Así, la suma final del ejercicio de 2005 de las dos agrupaciones políticas que dieron origen al partido hasta el 31 de julio, debía coincidir con el saldo inicial del partido político, es decir, a partir del 1 de agosto de 2005.

Incluso, esta situación de causahabencia fue hecha del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/021/06 del 23 de enero de 2006, el cual fue notificado al partido político el día siguiente.

Mediante escrito SAF/0102/06, recibido el 1 de junio de 2006, el partido presentó las balanzas de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales, sin embargo, omitió cumplir con el resto de los puntos requeridos.

Consecuentemente, queda evidenciado por una parte el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, pues el partido incumplió con el requerimiento formulado por la autoridad electoral, así como de los artículos 15.2, y 24.4 del Reglamento en cita, pues las irregularidades contempladas en estas disposiciones no fueron subsanadas.

Referente a la **conclusión 6**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento.

En efecto, el artículo 4.5 del Reglamento en comento, establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las

aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso, como consecuencia de las observaciones formuladas por la autoridad electoral, mediante escrito SAF/0117/06 del 21 de junio de 2006, el partido presentó el formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie en el cual se relaciona lo que se detalla a continuación:

COMITE	FOLIOS				UTILIZADOS	CANCELADOS
	IMPRESOS			TOTAL		
	INICIAL	FINAL	TOTAL			
Comité Ejecutivo Federado	1	100	100	18	82	

Sin embargo, el partido no presentó a la autoridad electoral los recibos cancelados para verificar su estado.

En tales condiciones, el partido incumplió con la obligación de entregar dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En cuanto a la **conclusión 7 y 8** el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, precisados en párrafos anteriores.

Ciertamente, como consecuencia de la verificación a la documentación presentada así como a los registros contables que reporta la contabilidad del proceso interno, se observó que la cantidad de \$1,050,000.00, corresponde a devoluciones de recursos en efectivo los cuales habían sido asignados a varias personas por lo cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, en relación con el monto de \$4,710.86, aun cuando el partido manifestó que corresponde a la devolución de recursos de un proveedor, no presentó la documentación que demostrara su dicho.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por \$4,710.86, por lo cual queda de manifiesto el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 8**, se acreditan las irregularidades, como se demuestra enseguida.

Mediante escrito SAF/084/06 del 21 de abril del 2006, el partido presentó documentación, así como una serie de aclaraciones. Una vez verificados, se localizaron dos estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005 de la cuenta bancaria que se indica a continuación:

BBVA BANCOMER CTA. No. 0149376844 A NOMBRE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA				
PERIODO	CARGOS	ABONOS	SALDO DE OPERACIÓN FINAL	OBSERVACIONES
Del 21-10-05 al 31-10-05	\$296,000.00	\$1,072,193.22	\$776,193.22	Indica como fecha de apertura de la cuenta. 21-10-05
Del 01-11-05 al 30-11-05	704,071.66	357,397.74	429,519.30	
TOTAL	\$1,000,071.66	\$1,429,590.96		

Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados junto con el Informe Anual de 2005 a la autoridad electoral, no fueron localizados dichos estados de cuenta. Además, del análisis a las cuentas contables señaladas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Ejecutivos Estatales presentadas por el partido, no se observó el registro contable de dicha cuenta bancaria.

Al respecto, con escrito SAF/0114/06 del 15 de junio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En atención a este punto le comento que esta cuenta corresponde al Comité Estatal del Distrito Federal, que en este caso no está en mi mano responder a su solicitud, sin embargo, si usted pudiera a través de sus facultades acceder a esta información sería conveniente, para la mejor fiscalización de los bienes públicos.”*

Sin embargo, los motivos expuestos no se consideraron idóneos por la Comisión de Fiscalización para justificar el incumplimiento de las disposiciones en comento, pues el partido debe atender las solicitudes de la autoridad electoral, a fin de transparentar el manejo de sus recursos, con mayor razón si ésta corresponde a documentación proporcionada por él mismo.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral **4**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente

cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que sea solicitada respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de

la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado cuatro observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último, y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 1.27% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$252,750.87 (Doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos 87/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **11, 18, 20, 31, 39, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 54, 55** lo siguiente:

11. *“Las cifras reportadas en el recuadro II. Egresos de la última versión del formato "IA" Informe Anual, no coinciden contra los que se indican en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" y los saldos de la cuenta "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" reflejados en la consolidación de cifras elaborada por la auditoría. A continuación se indican las diferencias detectadas.*

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO EN:		
	FORMATO "1A" INFORME ANUAL	FORMATO "1A-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-05 SEGÚN AUDITORÍA
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$16,260,011.39	\$15,625,599.02	\$16,265,177.20

18. "El partido no presentó aclaración respecto a diferencias detectadas en su integración de pagos y remuneraciones al personal que integró sus órganos directivos en el año de 2005, contra las determinadas por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría por \$1,779.30.
20. "El partido no informó la manera de cómo remuneró a 97 personas que integran o integraron sus Órganos Directivos en el año de 2005, por los meses en los que no se localizó pago alguno. **(Anexo 6 del presente Dictamen).**"
31. "No se localizó el registro contable de ingresos por transferencias en especie en dos Comités Ejecutivos Estatales por \$21,835.05.
39. "Se localizaron gastos por concepto de gasolina y mantenimiento y reparación de equipo de transporte por \$173,666.92, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 de las respectivas entidades federativas, no se localizó registro alguno de Equipo de Transporte en los comités señalados a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Baja California	Materiales y Suministros	Combustible	\$964.00
		Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	2,566.07
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Combustible	4,461.00
Campeche			3,917.01
		Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	8,886.85

<b>ESTADO</b>	<b>CUENTA</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Chiapas		Combustible	8,778.00
Coahuila			3,079.24
Durango			4,550.00
Guanajuato			3,330.00
Hidalgo			43,534.74
		Alimentación de personas	2,398.00
Estado de México		Combustible	20,365.00
Michoacán			4,371.00
Puebla			14,173.22
San Luís			622.00
Potosí			6,851.74
Sinaloa			
	Servicios Generales	Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	5,135.79
Tabasco	Materiales y Suministros	Combustible	1,413.98
Tlaxcala			4,272.79
Sonora			2,070.00
Veracruz			11,640.12
Zacatecas			14,786.37
		Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	1,500.00
	Servicios Generales		
<b>TOTAL</b>			<b>\$173,666.92</b>

44. *“El partido omitió presentar aclaraciones con respecto a diferencias en los importes por concepto de renta y depósito en garantía reflejados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, contra los reflejados en el respectivo contrato de arrendamiento.*
45. *“En el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, se localizaron gastos por concepto de mantenimiento a casa-habitación en un domicilio que no corresponde al arrendado, por \$9,200.00.*
46. *“El partido omitió registrar en la cuenta de Activo Fijo, una factura por concepto de compra de mobiliario y equipo por \$16,686.22.*
47. *“Se localizaron gastos por concepto de remodelación de oficinas, servicio de luz, agua, teléfono y adquisición de mobiliario y equipo por \$50,323.58, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de*

diciembre de 2005 no se localizó registro alguno de adquisición o arrendamiento de inmuebles. A continuación se indican las entidades federativas que integran dicho importe:

<b>ESTADO</b>	<b>CUENTA</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Aguascalientes	Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$5,347.50
	Servicios Generales	Publicaciones y mantto. de mob. y equipo	6,821.80
Mantto. y conservación de inmuebles		27,110.79	
Servicio energía eléctrica Teléfono Agua potable		2,907.81	
Distrito Federal			
Sonora			
Tlaxcala	Materiales y Suministros	Materiales de construcción Materiales y bienes complementarios	4,405.68
	Servicios Generales	Mantto. y conservación de inmuebles	3,730.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$50,323.58</b>

51. “De la verificación a la cifras reportadas en la balanza de comprobación del Proceso Interno al 31 de diciembre de 2005, contra las cifras de los formatos “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, específicamente en el concepto “Gastos de Promociones en Procesos Internos” y “AA” Reporte consolidado de Ingresos y Egresos de campaña electoral interna, columna “Egresos”, no coinciden como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN:		
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05 "PRECAMPAÑA	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	FORMATO "AA" REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA ELECTORAL INTERNA
Gastos de Promoción en Procesos Internos	\$3,929,100.51		
Gastos de Promoción en Procesos Internos		3,289,522.33	
Egresos			\$3,289,522.33

*“El partido presentó 108 pólizas cheque por \$2,461,409.00 sin codificación de las cuentas contables afectadas para su registro contable.*

54. *“Se localizaron pólizas cheque que presentan documentación soporte por un importe menor al del cheque por \$41,376.37 sin embargo se desconoce el registro contable efectuado por el partido, toda vez que estas no se encuentran codificadas .*
55. *“Se localizaron pólizas cheque que presentan documentación soporte por un importe mayor al monto del cheque por \$10,308.53.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.6, 11.1, 15.2, 16 A-4, 16.1, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En ese tenor resulta pertinente apuntar que las conclusiones 18, 20, 31, 39, 44, 45, 46, 47, 52, 54 y 55 tienen como punto común el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en el referido artículo 38 apartado 1, inciso k) tiene dos objetivos primordiales. El primero de ellos es que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales,

se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aportar elementos probatorios que pudieran desvirtuar las presuntas omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, evitando con ello la imposición de la sanción correspondiente. El segundo objetivo consiste en que, a través de los requerimientos de información al partido político, se eliminen los obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora y, con ello, la autoridad pueda resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Bajo las premisas expuestas en el párrafo anterior, un partido político tiene obligaciones de necesario cumplimiento cuya desatención viola la normativa electoral trayendo como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo coincide, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de contravenciones a otros preceptos legales aplicables.

Por lo que hace a las conclusiones números **11 y 51** del Dictamen de referencia respecto del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es necesario destacar que dicho precepto legal establece que los informes anuales que presenten los partidos políticos deben contener los gastos que éstos hayan realizado en el ejercicio objeto del informe. En el caso particular se observa que en la conclusión número 11 se identificó que la cifra vertida por el partido en cuestión en su informe reportado en el formato "IA" INFORME ANUAL no es congruente con la resultante de la Balanza de Comprobación Consolidada en la que se aprecia un monto superior al informado por el partido en cuestión. Lo anterior implica que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no registró la totalidad de sus egresos en el ejercicio objeto de fiscalización, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mismo análisis resulta aplicable a la conclusión número 51 en la que se hace constar que al realizar la "BALANZA DE

COMPROBACIÓN AL 31-12-05 PRECAMPAÑA” se advierte que la cantidad erogada en el rubro de “Gastos de Promoción en Procesos Internos” (tres millones novecientos veintinueve mil cien pesos 51/100 M.N.) es superior a la reportada por el partido en cuestión (tres millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 33/100 M.N.).

En esta tesitura, la obligación contenida en el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se replica en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el cual establece que los informes anuales deben contener los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Lo anterior trae como consecuencia que al incumplir con lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del código referido, necesariamente se violente el artículo 19.2 del Reglamento en lo que hace a la obligación de registrar la totalidad de los gastos ordinarios en el informe anual.

En otro tema, pero estrechamente relacionado al recién expuesto, se advierte que las violaciones referidas en las conclusiones 11 y 51 del Dictamen en cuestión traen consigo la violación al artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Ello resulta del hecho de que el artículo 15.2 del Reglamento establece que los informes anuales deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dicho documento. Y, si en este caso no se cuenta con el registro del gasto, resulta lógico concluir que no se cuenta con el documento de respaldo correspondiente.

En el mismo tenor se aplica el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, el cual establece que los egresos deberán de registrarse y, como ya se mencionó con anterioridad, de la propia documentación entregada por el partido político se observa hubo gastos que no fueron registrados.

En otro orden de ideas, la conclusión número 31 hace referencia a la aplicación del artículo 8.6 del Reglamento de la materia, el cual establece que “los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales ... deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los

mismos.” Sobre el particular, se advirtió que “no se localizó el registro contable de ingresos por transferencias en especie en dos Comités Ejecutivos Estatales por \$21,835.05” (veintiún mil ochocientos treinta y cinco pesos 05/100 M.N.), concretamente de los Estados de México e Hidalgo. En su momento se le solicitó información al partido político, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen se tuviera respuesta al respecto, por lo que subsiste la anomalía referida.

En cuanto a la conclusión número 46 respecto del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia. En este caso el partido omitió registrar en la cuenta de Activo Fijo, una factura por concepto de compra de mobiliario y equipo por \$16,686.22. Dicha conducta trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25.1 del reglamento el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual no se llevó a cabo en este caso. Por su parte, el artículo 25.2 requiere que los bienes muebles e inmuebles se contabilicen como activo fijo, lo cual tampoco sucede en el caso en cuestión. Finalmente, en su momento, se solicitó al partido que presentara ciertos documentos y realizara ciertas acciones tendientes a subsanar la irregularidad detectada, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente, el partido no respondió de forma alguna.

Para finalizar el análisis de las conclusiones de referencia, hacemos mención de la violación a lo dispuesto por el artículo 16-A.4 del Reglamento de la materia a que hace referencia la conclusión número 52. El referido precepto legal establece que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas y deberán contar con el soporte a que se refiere el Reglamento. En el caso particular, de la verificación a los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos del proceso interno de la candidata Dora Patricia Mercado Castro, se observó que el partido presentó 108 pólizas cheque por \$2,461,409.00 sin codificación de las cuentas contables afectadas para su registro contable. Al no codificar las cuentas contables afectadas resulta imposible identificar los rubros en los cuales el partido hizo el registro contable correspondiente. Consecuentemente, se tiene por violentado el artículo 16-A.4 del Reglamento.

Respecto a las conclusiones **11, 51, 52, 54 y 55**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos

como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado trece observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,171 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$101,589.90 (Ciento un mil quinientos ochenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **14, 15, 17, 19, 22, 24, 25 26, 33 a 38, 40 a 43, 48, 50, 53, 56 y 57** lo siguiente:

*14. “Se localizó una póliza que de una carece parte del soporte documental por \$2,538.70.*

*15. “Se observaron cinco contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de la firma del funcionario del partido y del prestador de servicios.*

*17. “El partido no informó ni incorporó en la relación de pagos o remuneraciones al personal que integró los órganos directivos en el año de 2005, los gastos respectivos por concepto de viáticos, los cuales fueron localizados en el transcurso de la revisión y por los cuales no fue posible vincularlos a una persona en específico.*

*19. “El partido omitió presentar la información o aclaración de la manera como remuneró en el año de 2005 a 212 de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*22. “Al verificar una subcuenta se localizó el registro de una póliza que carece de parte de su respectivo soporte documental, por \$2,300.00.*

*24. “El partido no presentó un contrato de prestación de servicios en el cual se detallen los servicios proporcionados, tiempos de su realización y montos de la contraprestación.*

25. “No presentó elementos de prueba suficientes que permitieran conocer los motivos de un viaje y si el mismo tenía relación con las actividades propias del partido; asimismo, no indicó la relación de la C. Francisca Crespo con el partido.

26.” El partido presentó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagada mediante cheque nominativo por \$11,486.79.

33. “Se localizaron facturas, recibos de arrendamiento y recibos de honorarios que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$96,286.15, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Estado de México	Servicios Personales	Honorarios Profesionales	\$4,842.10
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios, locales y terrenos	11,196.44
Campeche			7,263.16
Colima			5,750.00
Durango			
Hidalgo	Servicios Generales	Prendas de protección	7,626.32
Estado de México		Arrend. de edificios, locales y terrenos	9,200.00
San Luis Potosí		Asesorías y Consultorías	6,052.63
Tabasco		Arrend. de edificios, locales y terrenos	23,605.50
Zacatecas		Publicaciones en Prensa	15,000.00
		Arrend. de edificios, locales y terrenos	5,750.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$96,286.15</b>

34. “El partido presentó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagada mediante cheque nominativo por \$5,150.00.

35. “El partido omitió presentar aclaración respecto a un recibo por concepto de honorarios asimilados que no indican el periodo de pago.

36. “En el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, en el rubro de Activo Fijo, se localizó una factura en copia fotostática por \$8,664.00.

37. “De la verificación a dos facturas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, se encontró que el resultado fue “El comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo”. Asimismo, el partido no dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el sentido de presentar aclaraciones sobre dicha situación. A continuación se señalan las facturas en comento:

PROVEEDOR: HSH ENGINEERING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. R.F.C.: HEM970523VD5			
REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	IMPORTE
PE-2/11-05	902	04-11-05	\$7,360.00
PE-3/11-05	920	04-11-05	19,750.79
<b>TOTAL</b>			<b>\$27,110.79</b>

38. El partido presentó 8 recibos de arrendamiento con fecha de expedición correspondientes al ejercicio 2006 por \$23,157.80.

40. “Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas expedidas a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por \$28,447.80, sin que se pagaran mediante cheque nominativo. A continuación se detallan los importes que lo integran:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Viáticos	\$6,400.00
Oaxaca	Servicios Generales	Mantto. y conservación de mob. y equipo	6,310.80
San Luís Potosí		Arrend. de edificios, locales y terrenos	15,737.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$28,447.80</b>

41. “Se localizó una póliza que carece de su respectivo soporte documental por \$1,500.00.

42. “El partido presentó 8 comprobantes expedidos a nombre de terceras personas por \$14,388.81, integrados de la siguiente manera:

ESTADO	CUENTA	IMPORTE
Sinaloa	Servicios Generales	\$11,481.00
Sonora		2,907.81
<b>TOTAL</b>		<b>\$14,388.81</b>

43. “Se localizaron 3 depósitos en garantía por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, registrados en el rubro de Egresos por \$15,313.24, integrado de la siguiente manera:

<b>ESTADO</b>	<b>CUENTA</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Campeche	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios locales y terrenos	\$3,631.58
Durango		Prendas de protección	3,813.16
San Luis Potosí	Servicios Generales	Arrend. de edificios locales y terrenos	7,868.50
<b>TOTAL</b>			<b>\$15,313.24</b>

48. “El partido omitió presentar 7 contratos de arrendamiento en los Comités Ejecutivos Estatales.

50. “El partido no presentó el contrato de arrendamiento que ampara un depósito en garantía por \$15,000.00.

53. “El partido presentó 11 pólizas cheque por \$122,000.00 que carecen de la documentación soporte respectiva.

56. “El partido presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$11,025.53.

57.” Se localizó una factura en copia fotostática por \$6,191.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el

Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **14, 15, 17, 19, 22, 24, 25, 33 a 38, 40 a 43, 48 y 50** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar,

rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En cuanto a las conclusiones **14, 17, 22, 41 y 53** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del reglamento mencionado.

En los casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- De la póliza PE-54/09-05 la cantidad de \$2,538.70 (conclusión 14).
- De la póliza PE-170/12-05 la cantidad de \$2,300.00 (conclusión 22).
- De la póliza PE-13/1-05 la cantidad de \$1,500.00 (conclusión 41).

Asimismo, la documentación de once pólizas cheques presentadas por el partido (conclusión 53), a saber:

<b>PÓLIZA CHEQUE NÚMERO</b>	<b>NÚMERO DE CHEQUE</b>	<b>FECHA</b>	<b>BENEFICIARIO</b>	<b>IMPORTE</b>
PCH-122/11-05	122	14-11-05	Alejandra Rosado Alarcón	\$15,000.00
PCH-123/11-05	123	14-11-05	Beatriz Herrera García	15,000.00
PCH-124/11-05	124	14-11-05	Lourdes Pérez Chávez	10,000.00
PCH-125/11-05	125	14-11-05	Mario Alvarado Ledezma	3,500.00
PCH-126/11-05	126	S/F	Francisco Roberto Pérez Márquez	7,500.00
PCH-128/11-05	128	14-11-05	Leticia Sánchez Osorno	3,000.00
PCH-129/11-05	129	14-11-05	María Ríos Gaona	3,000.00
PCH-131/11-05	131	15-11-05	Oscar Elton Alvarado	7,500.00
PCH-132/11-05	132	15-11-05	Laura Priego Cerón	7,500.00
PCH-133/11-05	133	15-11-05	Beatriz Herrera García	25,000.00
PCH-134/11-05	134	15-11-05	Beatriz Herrera García	25,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$122,000.00</b>

Por último, el partido omitió entregar la documentación soporte de los egresos relacionados con las pólizas que presentan comprobantes de viáticos (comidas, boletos de avión, hospedaje), que fueron reembolsados o aplicados como comprobación de gastos en las subcuentas de los dirigentes de la cuenta “Cuentas por Cobrar”, relacionados con la integraciones del partido que reportan pagos por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Reconocimientos por Actividades Políticas y Honorarios Profesionales (conclusión 17).

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código y 19.2 del Reglamento.

Asimismo, por lo que respecta a la conclusión 53 es de mencionarse que el artículo 24.3 indica que los partidos políticos deben apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, además de que el partido no presenta documentación comprobatoria de egresos relativos a las 11 pólizas cheques, se observa que se encuentran sin codificación de las cuentas de afectación contable, lo cual impide que se juzgue los resultados de operación y la situación financiera del partido político (principio de revelación a la información), no se logran los objetivos que se pretenden con la presentación de las pólizas cheques (principio de importancia relativa) y no se cuentan con los elementos suficientes para saber a qué cuenta se están registrando dichas pólizas.

Dichos principios, se encuentran contenidos en los Boletines A-5, A-6 y A-7, respectivamente, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se concluye que respecto a esta conclusión 53, el partido incumple, además del artículo 11.1 del Reglamento, con el artículo 24.3 del mismo ordenamiento.

Concerniente a las conclusiones **26, 34 y 40** se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, respecto de las notas de cobro A 115525 y A 117583, por \$5,522.31 y \$5,964.48, respectivamente (conclusión 26); la factura C 8389 por \$5,150.00 (conclusión 34); y los recibos 0201 y 0202 por \$7,868.50 cada uno (conclusión 40).

Por lo que respecta a las facturas 13182 y 13183 por \$3,200 cada una; y las facturas 12508 y 12510 por \$3,412.78 y \$2,898.2,

respectivamente (conclusión 40), si bien es cierto no rebasan en forma individual el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, debieron pagarse mediante cheque nominativo.

En efecto, si bien el artículo 11.5 del Reglamento no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y por ende no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Suponer lo inverso sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-061/2004, al señalar los alcances del artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Referente a la conclusión **33**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe

presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron facturas, recibos de arrendamiento y recibos de honorarios que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$96,286.15, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Estado de México	Servicios Personales	Honorarios Profesionales	\$4,842.10
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios, locales y terrenos	11,196.44
Campeche			7,263.16
Colima			5,750.00
Durango			7,626.32
Hidalgo	Servicios Generales	Arrend. de edificios, locales y terrenos	9,200.00
Estado de México		Asesorías y Consultorías	6,052.63
San Luis Potosi		Arrend. de edificios, locales y terrenos	23,605.50
Tabasco		Publicaciones en Prensa	15,000.00
Zacatecas		Arrend. de edificios, locales y terrenos	5,750.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$96,286.15</b>

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que toca a las conclusiones **36 y 57**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento, obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que el partido entregó facturas en copia fotostática, las cuales se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURAS	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/12-05	39901	09-12-05	Comercializadora de Cómputo del Sureste, S.A. de C.V.	Procesador, monitor, disco duro, mb pcchips, impresora,	<b>\$8,664.00</b>
PCH-97/11-05	5895	17-10-05	Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.	Servicio por traslado	<b>\$6,191.00</b>

En consecuencia, queda evidenciado que el partido incumplió con su obligación consistente en presentar en original la documentación de sus egresos prevista en el artículo 11.1 del Reglamento.

Respecto a la conclusión **38**, el partido incumplió con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese contexto y atendiendo a las reglas de la lógica, resulta evidente que la documentación comprobatoria de los egresos de un partido político, conforme al artículo 11.1 del Reglamento de mérito, debe corresponder al año del ejercicio que se está fiscalizando.

En el caso en concreto, el partido político presentó documentación, como soporte de sus egresos, expedida en el año 2006, cuando el ejercicio que se fiscaliza es 2005.

Ciertamente, al revisar la subcuenta “Arrenda. de Edificios, Locales y Terreno”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento cuya fecha de expedición corresponde al ejercicio de 2006, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/11-05	0001	21-01-06	Julio César Betanzos Arce	Renta de oficinas del 19 de agosto al 2 de septiembre de 2005. Ch-08.	\$3,026.30
PE-3/11-05	0002	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de septiembre de 2005. Ch-09.	3,026.30
PE-4/11-05	0003	21-01-06		Renta de oficinas del 19 de septiembre al 2 de octubre de 2005. Ch-10.	3,026.30
PE-5/11-05	0004	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de octubre de 2005. Ch-11.	3,026.30

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/11-05	0005	26-01-06		Renta de oficinas del 19 de octubre al 2 de noviembre de 2005. Ch-12.	3,026.30
PE-7/11-05	0006	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de noviembre de 2005. Ch-13.	3,026.30
PE-31/11-05	0007	21-01-06		Renta de oficinas del 19 de noviembre al 2 de diciembre de 2005. Ch-37.	2,500.00
PE-32/11-05	0008	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de diciembre de 2005. Ch-38.	2,500.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$23,157.80</b>

Ante la anterior situación se formuló requerimiento a efecto de que subsanara tal irregularidad. Sin embargo, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta que los cheques con los cuales se pagó el arrendamiento en comento, fueron expedidos en el mes de noviembre de 2005 y cobrados en el mismo ejercicio, por lo que se deduce que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, pues no exigió los recibos al arrendador con fecha 2005.

Por lo anterior, se concluye que el partido no comprobó sus egresos con la documentación soporte idónea para tal fin, incumpliendo con el artículo 11.1 del Reglamento citado.

Por último, con relación a las conclusiones **42 y 56** el partido político incumplió con el artículo 11.1.

Ciertamente, el artículo señalado obliga a los partidos políticos a que la documentación soporte de sus egresos se expida a su nombre.

Respecto de la conclusión 42, en la cuenta "Servicios Generales", el partido presentó comprobantes para la comprobación de sus egresos, expedidos a nombre de terceros como se demuestra a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Servicios de Energía Eléctrica	PE-4/11-05	200510	28-11-05	Comisión Federal de Electricidad	Becerra Gutiérrez Gilberto	\$2,702.00
	PE-5/12-05	200511	28-12-05			294.00
		200512	28-12-05			289.00
Servicio de Agua Potable	PE-3/11-05	191320 (*)	Noviembre 2005	JUMAPAN Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán	Becerra Gutiérrez Gilberto	971.00
Teléfonos	PE-2/11-05	05080511 0058629	Noviembre 2005	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Espinosa Espinosa Ana	7,225.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
					Itzel	
Servicios de Energía Eléctrica	PD-3/12-05	051216 00000588 1	16-12-05	Comisión Federal de Electricidad	Garabito O Cecilia de	\$588.81
Teléfonos		YAN 141205061131	14-12-05	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Ortiz Quintero Cecil	2,076.00
Servicio de Agua Potable	PD-4/12-05	B 3068710	Noviembre 2005	Agua de Hermosillo	Ortiz Quintero Cecilia	243.00

(\*) El comprobante es por \$1,017.00, sin embargo sólo se pagaron \$971.00.

Por su parte, de la conclusión 56 se observó que el partido presentó la siguiente documentación a nombre de terceros:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA /RECIBO	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PCH-139/11-05	Q-047996584	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Mercado Castro Dora Patricia	\$5,971.53
PCH-151/11-05.	MI251105781200	Teléfonos de México. , S.A. de C.V	Ruiz Ruiz José	5,054.00
<b>TOTAL</b>		.		<b>\$11,025.53</b>

De lo anterior, se constata que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de egresos a su nombre, violentando con ello lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento.

Respecto a las conclusiones identificadas con los numerales **53, 56 y 57**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con

posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado veintitrés observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada conducta, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,851 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$180,247.54 (Ciento ochenta mil doscientos cuarenta y siete pesos 54/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **28 y 29** lo siguiente:

28. *“El partido no indicó el nombre de las fundaciones o institutos de investigación que tiene registradas según el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

29. *“El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de julio de 2005, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de*

los partidos políticos nacionales correspondiente para el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina un monto de \$16,280,461.25, sin embargo, el Instituto Federal Electoral descontó por concepto de irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de 2003 a la Otrora Agrupación Política Nacional "Sentimientos de la Nación" la cantidad de \$1,619,968.57, por lo que la cantidad recibida por el partido ascendió a \$14,660,492.68, de la cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas para las fundaciones o institutos de investigación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA (A)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (B)=(A X 2%)	TRANSFERENCIAS DESTINADAS A LAS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (C)
\$14,660,492.68	\$293,209.85	\$0.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre el financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir el texto del Dictamen Consolidado correspondiente.

En efecto, no existe disposición legal que obligue a este Consejo General la transcripción del Dictamen Consolidado correspondiente, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta que se haga remisión fiel a ella.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la conclusión 29 descrita con antelación, como se demuestra a continuación.

Dado que las **conclusiones 28 y 29** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstas.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar

de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 28** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que no dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1206/06 del 20 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día.

Al no indicar el nombre de las fundaciones o institutos de investigación y no especificar si cuenta con órganos del partido o personas morales adscritas estatutarias o por cualquier otro título jurídico, o bien, el tipo de relación que guardan éstas con el partido político, así como tampoco detalló la finalidad de la actividad cotidiana de este tipo de personas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Referente a la **conclusión 29**, debe considerarse que el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

#### **“ARTÍCULO 49**

...

7. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

...

VIII. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para*

*el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.  
...”*

Dentro de la sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto de excepción.*
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.”*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

*“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público **debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.** De aquí resulta, que **si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.”***

En relación con el tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el

desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% del financiamiento público anual que reciba para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, se determinó que éste no realizó transferencias ni ejerció recursos a favor de sus fundaciones e institutos de investigación, además de que ni siquiera notificó a la autoridad electoral el nombre de las fundaciones o institutos de investigación que tiene registradas, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$293,209.85, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2005.

Por otra parte, el partido ni siquiera dio respuesta al oficio STCFRPAP/1206/06 del 20 de junio de 2006, recibido el mismo día.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso b), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Con tal irregularidad se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, además de que con la falta de claridad y suficiencia en la notificación de las

fundaciones o personas morales que el partido debería tener registradas, se altera la rendición de cuentas y se pone en peligro la transparencia del uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la vigencia de la legislación electoral y la entrada en vigor del Reglamento fueron previas al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para

el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1.20% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$238,680.00 (Doscientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado del caso en particular, mismo que a continuación se señala:

- Conclusión 8 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005, misma que reporta movimientos de cargo y abono.